



JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

Ciudad y fecha	Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)
Referencia	Expediente No. 11001333603420200029500
Accionante	Luz Miriam Medina
Accionado	Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA y Departamento Administrativo Para La Seguridad Social DPS
Medio de control	Tutela
Asunto	Sentencia de Primera Instancia

El despacho decide la acción de tutela que presentó en nombre propio la señora Luz Myriam Medina en contra del Fondo Nacional de Vivienda –Fonvivienda y el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - DPS, con el fin de proteger sus derechos fundamentales de petición e igualdad que considera vulnerados pues presuntamente aún no se ha dado respuesta a los derechos de petición interpuestos.

1. ANTECEDENTES

1.1. Pretensiones

En la solicitud de tutela se formularon las siguientes pretensiones:

“Ordenar FONDO NACIONAL DE VIVIENDA "FONVIVIENDA-. Contestar el DERECHO DE PETICIÓN de fondo y de forma. Y decir en qué fecha va a otorgar el subsidio de vivienda.

Ordenar a FONDO NACIONAL DE VIVIENDA "FONVIVIENDA". Conceder el derecho el derecho a la igualdad, a una vivienda digna mínimo y cumplir lo ordenado en la T-025 de 2.004. Asignando mi subsidio de vivienda.

Ordenar a FONDO NACIONAL DE VIVIENDA "FONVIVIENDA" Proteger los derechos de las personas. en estado de vulnerabilidad por el desplazamiento, proteger los derechos de los menores de edad y concederme el subsidio de vivienda. (...).”

1.2. Fundamento Fático

La señora Luz Myriam Medina interpuso derecho de petición de interés particular el 10 de noviembre de 2020 ante Fonvivienda solicitando fecha cierta

para saber cuándo se le va a otorgar el subsidio de vivienda a que tiene derecho como víctima del desplazamiento forzado, por las múltiples respuestas evasivas de Fonvivienda en las que manifiesta que este subsidio le corresponde al DPS.

Así mismo, interpuso derecho de petición de interés particular el 10 de noviembre de 2020 ante el DPS solicitando fecha cierta para saber cuándo se va a otorgar el subsidio de vivienda a que tiene derecho como víctima del desplazamiento forzado.

Señala que se encuentra en estado de vulnerabilidad, que hasta la fecha cumple con los requisitos exigidos para obtener el subsidio de vivienda como lo ordena la ley y la jurisprudencia en la tutela T 025 de 2.004; pero que Fonvivienda no se manifiesta ni de forma ni de fondo a su petición, incumpliendo al derecho a la igualdad y los demás consignados en la tutela T025 de 2.004.

Agrega, que el ministerio de vivienda informo públicamente que va a entregar cien mil viviendas para familias vulnerables sin que se le manifieste acerca de cómo acceder a ello y que hasta la fecha no lo han inscrito en los programas de vivienda o para el subsidio en especie o lo pasen al programa de vivienda gratis asignado y otorgando una vivienda gratis del programa de las cien mil viviendas gratis.

1.3. Actuación procesal

La presente tutela fue radicada el 18 de diciembre de 2020 y mediante auto de ese mismo día fue admitida, ordenando notificar.

1.4. Contestación de la Tutela

1.4.1. Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda

Solicita declarar improcedente el amparo solicitado por el accionante, advirtiendo que el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA- es una entidad sin planta de personal que desarrolla todas las funciones técnicas y administrativas para el desarrollo de sus actividades propias a través del personal de planta del Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, y que dicha entidad mediante radicado N° 2020EE0099865 del Grupo de Atención al Usuario del Ministerio de Vivienda dio respuesta oportuna y de fondo a la petición.

Explica que, en efecto, la ciudadana LUZ MIRIAN MEDINA C.C. 55.151.034, presentó petición ante esa entidad el 12 de noviembre del 2020, con radicado de entrada 2020ER0115700 y fue remitida al Grupo de Atención al Usuario y

Archivo del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, quienes dieron respuesta a través de radicado de salida 2020EE0099865 y notificada al correo electrónico suministrada por la accionante neguzm123@gmail.com.

Es del caso señalar, que el accionante al invocar la acción de tutela de manera apresurada y desmesurada, configuró una manifestación desacertada que pretende enervar el actuar del Fondo Nacional de Vivienda, habida cuenta que esta entidad ha procedido de manera oportuna y eficaz para resolver de fondo la petición radicada por parte del actor.

Por ello, no se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Ella, siempre y cuando se produzca dentro de los términos que la ley señala, representa en sí misma, independientemente de su sentido, la satisfacción del derecho de petición.

1.4.2. El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – Prosperidad Social

Manifestó que no incurrió en una actuación u omisión que generara amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante, como quiera que ha emitido respuesta, resolviendo oportunamente, de fondo y con claridad, la petición elevada, a la que le correspondió el código de registro E-2020-2203-262682, tal y como se demuestra a continuación:

CONTESTACIÓN RADICADO(s) No	FECHA(s) CONTESTACIÓN (es)	ENVÍO	CONTENIDO
S-2020-3000- 263153	1 de diciembre de 2020	Electrónico a neguzm123 @gmail.co m	Se informa que NO FUE POSIBLE su inclusión en los listados de potenciales del beneficio de vivienda gratuita, debido a que no cumple con las condiciones preliminares que se aplicaron en el procedimiento de identificación de potenciales beneficiarios, al no cumplir con los criterios de priorización aplicados para los proyectos de vivienda en la ciudad de Bogotá D.C, donde reporta como residencia en las bases de datos. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la Ley 1537 de 2012 y el Decreto 1077 de 2015 modificado

			parcialmente por el Decreto 2231 de 2017.
--	--	--	---

CONTESTACIÓN RADICADO(s) No	FECHA(s) CONTESTACIÓN (es)	ENVÍO	CONTENIDO
S-2020-2002-261796	30 de noviembre de 2020	Electrónico a neguzm123 @gmail.co m	Se informa de remisión por razones de competencia a FONVIVIENDA.

Los citados oficios se anexan como prueba con el presente escrito.

Los oficios S-2020-3000-263153 y S-2020-2002-261796 fueron enviados a la dirección electrónica aportada por la accionante en su escrito de petición, esto es, neguzm@gmail.com.

Con lo cual se demuestra que la entidad no ha incurrido en la violación al derecho de petición endilgado.

1.5. PRUEBAS

- Derecho de petición radicado ante FONVIVIENDA.
- Derecho de petición radicado el DPS
- Respuesta a Derecho de Petición Rad. N° 2020EE0099865
- Envío al correo neguzm123@gmail.com
- Oficio S-2020-3000-263153 del 1° de diciembre de 2020, proferido por el subdirector para la Superación de Pobreza Extrema de PROSPERIDAD SOCIAL.
- Oficio S-2020-2002-261796 del 30 de noviembre de 2020, proferido por el Coordinador del GIT Participación Ciudadana de Prosperidad Social
- Memorando M-2020-3003-021336 del 21 de agosto de 2020, del Grupo de Focalización de la Subdirección para la Superación de Pobreza Extrema de PROSPERIDAD SOCIAL.

2. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutela presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2. ASUNTO A RESOLVER

El despacho debe establecer si las accionadas Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda y el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS vulneraron el derecho fundamental de petición de la accionante, presuntamente por no haber dado respuesta a las peticiones radicadas el día 10 y 12 de noviembre de 2020, en cada una de las entidades.

2.3. DEL DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política establece que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

La petición deriva su radical importancia del hecho de servir como **instrumento para hacer valer otros derechos fundamentales**, por lo que se convierte en garantía de principios, deberes y derechos de consagración constitucional y legal. Es también una herramienta al servicio de la comunidad para dar efectividad a ciertos fines esenciales del Estado, como la democracia participativa¹.

Tenemos entonces que el derecho de petición consiste en la prerrogativa que tiene toda persona para que se garantice que frente a una solicitud presentada ante una autoridad pública o privada se dé una respuesta pronta y de fondo. La

¹ Corte Constitucional. Sentencia T 669 de 2003. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

Corte Constitucional se ha pronunciado en el siguiente sentido²: *“es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario”. Además, es congruente, “si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”*

La Ley 1755 de 30 de junio de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, en su artículo 1°, estableció lo concerniente a los términos para resolver las distintas modalidades, que el artículo 14 quedaría así:

“... Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

En virtud del artículo 1° de la citada Ley, se sustituyó el artículo 14 del Código enunciado, en el que se dispone que toda petición por regla general deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. A su vez, frente a aquellas peticiones que involucren la solicitud de documentos, el legislador estableció un término perentorio de diez (10) días para resolver sobre tal solicitud. Y finalmente, determinó que en las peticiones que se formule algún tipo de consulta a la administración, ésta contará con treinta (30) días para

² Corte Constitucional, Sentencia T-363 de 1997.

resolverla, so pena de generar su desatención e incurrir en causal de mala conducta.

Se concluye, entonces, que no es en la formulación sino en la resolución y el término en que esta se emita, donde este derecho fundamental abarca toda su dimensión. El derecho a obtener pronta respuesta es el núcleo esencial del derecho de petición³. Sin embargo, no debe entenderse por pronta contestación un simple comunicado, pues ésta debe ser coherente con la petición, sin que ello implique acoger favorablemente lo solicitado por el peticionario.

2.4. CASO EN CONCRETO

La accionante **Luz Myriam Medina** interpone la presente acción de tutela para que el juez constitucional proteja su derecho fundamental de petición que considera afectado por las accionadas presuntamente por no haber dado respuesta a las peticiones radicadas los días 10 y 12 de noviembre de 2020.

Notificados los accionados de la presente acción manifestaron que las solicitudes presentadas por la señora Luz Myriam Medina fueron contestadas y notificadas al correo electrónico informada por la accionante en el derecho de petición.

Revisado el material probatorio allegado al expediente observa el despacho que si bien es cierto las entidades dieron respuesta al derecho de petición y las enviaron al correo electrónico informado por la accionante, esto es, neguzm@gmail.com, estas repuestas nunca llegaron al correo electrónico de la accionante, pues en el presente escrito de tutela la accionante manifestó que su correo electrónico es neguzman123@gmail.com.

Así las cosas, comoquiera que este error es imputable única y exclusivamente a la accionante al proporcionar un correo electrónico de notificación errado, no es posible endilgar responsabilidad alguna a las entidades accionadas por este hecho, mucho menos, entrar a amparar el derecho fundamental de petición.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo anotado, aun cuando el accionante solicita el amparo de los derechos fundamentales, no es posible concederlo.

³Corte Constitucional. Sentencia T 307 de 1999. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz (...) a favor de una modalidad reforzada del derecho de petición que exige a los funcionarios y servidores públicos atender de modo especialmente cuidadoso 'las solicitudes de aquellas personas que, por sus condiciones críticas de pobreza y vulnerabilidad social, acuden al Estado en busca de que las necesidades más determinantes de su mínimo vital sean atendidas (...)

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO. – PRIMERO: NEGAR la acción de tutela que presentó Luz Myriam Medina en contra del Fondo Nacional de Vivienda –Fonvivienda y el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - DPS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COMUNICAR por el medio más expedito la presente providencia a la accionante, al Fondo Nacional de Vivienda –Fonvivienda y al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS, Dr. **Carlos Ariel Cortés** y Dra. **Susana Correa**, o quien haga sus veces.

TERCERO: En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OLGA CECILIA HENAO MARIN
Juez

MSGGB

Firmado Por:

OLGA CECILIA HENAO MARIN
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 034 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaac02a101adb0f358b01534c530e70934799c6f2d112af17e2446b24da404ff**

Documento generado en 19/01/2021 09:32:22 PM